REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 011

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-20**24**-000**09** 00
ACCIONANTE:	Viviana Lorena Gil Medina
ACCIONADO:	Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la **"ACCIÓN DE TUTELA"** promovida por la señora **VIVIANA LORENA GIL MEDINA** a través de apoderado contra **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial que su representada fue demandada en proceso divisorio de venta de bien común, que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura.

Indica que una vez notificada la accionante del auto admisorio de la demanda procedió a contestarla en su representación, conforme el poder aportado al proceso, formulando excepción con base en que no era posible llevar a cabo dicho proceso porque el inmueble se encuentra embargado y por tanto fuera del comercio.

Sin embargo el Juzgado accionado no le reconoció personería porque el poder presentado no estaba otorgado en debida forma y por lo tanto no se tuvo en cuenta el recurso propuesto por cuanto no estaba legitimado para recurrir en nombre de la accionante, precisando que dicha decisión afecta los derechos fundamentales de su poderdante.

Agrega que su representada no cuenta con otros recursos ordinarios para que el superior jerárquico del juez de conocimiento pueda revisar la decisión adoptada, por lo que la presente acción es el único medio judicial que tiene a su disposición, por lo que solicita se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad vulnerados a su poderdante.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 15 de febrero de 2024, siendo admitido a través del auto No. 098 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, manifestó que en su Despacho cursa proceso divisorio o venta de bien común de única instancia instaurado por JAVIER SÁNCHEZ JANACAMAJOY y ERIC SANTIAGO SÁNCHEZ GIL contra VIVIANA LORENA GIL MEDINA en nombre propio y en representación de su hija SAHIAN VALERIA SÁNCHEZ GIL, con radicación 2023-124.

Explica que admitida la demanda y notificada la parte pasiva, esta contestó la demanda a través de apoderado judicial, quien formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda.

Señala que por auto No. 1110 del 17 de noviembre de 2023, se resolvió el recurso absteniéndose de reconocer personería al apoderado judicial de la demandada y absteniéndose de pronunciarse sobre los argumentos base del recurso de reposición y deja sin efecto el punto cuarto del auto 831 del 5 de septiembre de 2023. Decisión basada en que la demanda va en contra de la señora VIVIANA LORENA GIL MEDINA en condición de representante de su menor hija SAHIAN VALERIA SÁNCHEZ GIL y el poder otorgado es para que la represente solo a ella.

JAVIER SÁNCHEZ JANACAMAJOY Y ERIC SANTIAGO SÁNCHEZ GIL, contestaron a través de apoderado judicial, quien manifestó, entre otras cosas que el embargo del derecho o cuota de una copropiedad de la cual hace parte la señora Viviana Lorena Gil Medina no afecta a los demás socios comunitarios, que incluso los demás socios pueden cancelar esa obligación y sanear el bien común en caso dado o por acuerdo entre ellos.

Que no es cierto que se haya violado el debido proceso a la accionante ni las garantías procesales, porque tuvo la oportunidad dentro de los términos legales de proponer los medios de defensa o excepciones previas y de mérito o perentorias al contestar la demanda, es decir que debió agotar los medios ordinarios en defensa de los intereses de su poderdante.

Aduce que no se percató el abogado que la demanda se admitió en contra de la accionante y sus menores hijos que hoy son mayores de edad, por lo que en ese momento era insuficiente el poder para representar a la menor hija Sahian Valeria Sánchez Gil, agrega que la demandada no es copropietaria del inmueble.

Finaliza manifestando que la Juez Primera Civil Municipal de Buenaventura no ha vulnerado derecho alguno a la accionante

SAHIAN VALERIA SÁNCHEZ GIL dentro del término manifestó a través del correo electrónico que no se pronuncia sobre los hechos de la presente acción

constitucional.

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.[1]

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el presunto hecho que asegura ha vulnerado los derechos invocados por la accionante a través de su apoderado judicial, tuvo ocurrencia en la ciudad de Buenaventura, el trámite y la providencia atacada por la actora, fue proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, siendo esta entidad la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

De acuerdo con la parte fáctica de la presente acción, la discusión se centrará en determinar si el auto No. 1110 de fecha 17 de noviembre de 2023 adoptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del proceso Divisorio Venta de Bien Común de Única Instancia vulnera el derecho al debido proceso al abstenerse de reconocer personería al abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO por ser insuficiente el poder aportado al proceso, al igual que se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre los argumentos en los que se apoya el peticionario en su recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y deja sin efecto el numeral 4º del auto 831 del 5 de septiembre de 2023, donde se le reconoció personería como apoderado de la parte demandada.

Con el fin de estudiar los presupuestos de procedibilidad de la presente acción, es de destacar de manera sucinta, que el proceso donde se desarrolla la actuación procesal que creó la providencia atacada, es de única instancia, y la providencia objeto de reproche, fue censurada en su oportunidad por el accionante, lo que supera el requisito de subsidiariedad. De igual manera se establece que también supera el requisito de inmediatez, pues la providencia atacada fue proferida hace menos de tres meses.

Prevalecidos los requisitos generales de procedibilidad, este Despacho avizora que la censura la depreca en un posible defecto fáctico (que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión".

Para el despacho, se evidencia que la autoridad judicial accionada se abstuvo de reconocer personería al doctor Alejandro Londoño Londoño, en representación de la señora VIVIANA LORENA GIL MEDINA, argumentando que esta actúa en el proceso solo en condición de representante legal de su hija SAHIAN VALERIA SÁNCHEZ GIL, quien al momento de instaurarse la

[1] Sentencia T-383 de 2001

demanda (06-06-2023) era menor de edad.

Para el Despacho, este es el punto cardinal de tutela, pues otra decisión que se pronuincie respecto de las solicitudes efectuadas por el actor, hacen parte de la autonomía judicial, y por ende, es en torno a la suficiencia de poder, que será objeto de tramite, pues de abrirse campo, se da la posibilidad que la entidad accionada resuelva las peticiones que atacan el objeto del proceso Divisorio.

Para ello, se hace necesario establecer que del poder adosado al plenario declarativo, operó un contrato de mandato, cuyo debate se debe centrar si fue oculto o sin representación entre las partes, actuando la señora VIVIANA LORENA GIL MEDINA como mandante y quien a su vez representa a su menor hija SAHIAN VALERIA SANCHEZ GIL, y al abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO como mandatario.

Consagra el artículo 2142 del Código Civil que *"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ello por riesgo y cuenta de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario."*

A su turno, el artículo 2156 de esa normatividad y cuyo enunciado es claro: si el mandato comprende uno o más negocios "especialmente determinados se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general, y los será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas".

"El mandato puede ser general, para todos los negocios del mandante -en palabras de la H. Corte Suprema- o puede estar más o menos restringido a uno o varios negocios, o a determinada gestión de naturaleza más o menos transitoria o duradera. En todo caso es un mandato, llamado también poder, porque da la facultad de obrar comprometiendo al mandante" (sent. 21 de marzo de 1938. G.J. t, XLVI, 259).

Del contenido del artículo 2142 de la codificación civil sustantiva, se desprende que en el ejercicio de su encargo el mandatario puede obrar de dos maneras, a saber: a) En representación del mandante, es decir, asumiendo su personería como si éste fuera el que ejecutara o celebrara con terceros el acto o contrato; b) o en su propio nombre, sin representar al mandante, no dando noticias a terceros de la calidad en que obra. También a esta figura se le conoce como mandato oculto.

"En el primero de estos dos supuestos –en palabras de la H. Corte Suprema- se trata del mandato representativo, que está destinado a producir efectos no sólo entre las partes que lo celebran sino también ante terceros, según lo establece el artículo 1505 del Código Civil. En el segundo, en cambio, el mandato no confiere representación y por tanto sus efectos se limitan a los contratantes, según el principio del efecto relativo de los contratos a que alude el artículo 1602 ejusdem".

Es preciso dejar sentado, desde un comienzo, que el mandato es un contrato consensual por excelencia en el cual, previo un acuerdo de voluntades, una parte confía a la otra la gestión de uno o más negocios y ésta se obliga a su ejecución por cuenta y riesgo de la primera, tal como lo define el precitado artículo 2142 del Código Civil. Ese acuerdo apareja un verdadero contrato de

mandato que podrá ser ya civil o ya comercial según sea la naturaleza del acto que se va a celebrar.

Entonces, como en todo contrato, el mandato requiere de un acuerdo de voluntades, acuerdo que se produce cuando el mandatario acepta el encargo que le otorga el mandante, lo que no quiere decir, que la declaración de voluntad o consentimiento del mandante esté sometida a algún tipo de formalidad, tal y como lo contempla el artículo 2149 de la ley sustancial, así como tampoco la voluntad del mandatario se encuentra restringida a ningún tipo de formalidad.

En cuanto al consentimiento del mandatario, éste resulta ser requisito *sine quanom* para el perfeccionamiento del contrato de mandato, según lo preceptúa el artículo 2150, el cual reza: *"El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato".*

En consecuencia, el consentimiento del mandatario, puede manifestarse expresamente, es decir, haciendo una declaración directa de que acepta, o en forma tácita, ejecutando actos que conlleven su voluntad de aceptar el encargo, sin embargo, para que se tenga por manifestada la aceptación del mandatario, se requiere de un acto positivo de éste que exteriorice su voluntad.

No obstante, con arreglo al artículo 2149 del Código Civil, el acto de apoderamiento puede consistir incluso en *"la tácita aquiescencia de una persona a la gestión de sus negocios por otra"*, por ello, la *contemplatio domini* como deber del agente, puede ser *ir in re ipsa* o darse *per facta concludentia*.

En estos casos, el *dominus* confiere poder a una persona para que celebre por èl, a nombre propio, uno o varios negocios jurídicos. Entonces el agente, siguiendo sus instrucciones, obra a su nombre, pero por cuenta ajena, sin embargo, puede suceder que al desarrollar su gestión representativa, omita declarar que obra a nombre y por cuenta ajena, presentándose la figura de la representación indirecta, que en contraposición a la directa, donde el representado se convierte en parte sustancial del contrato, asumiendo la titularidad de la relación, en ésta, el representado por regla general, no hace parte del contrato.

Como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, 'la acción para hacer efectivo el derecho del mandante en el caso de que el mandatario haya estipulado y adquirido en su propio nombre y se niegue a trasmitirle el derecho adquirido, la concede el artículo 2177 del Código Civil al permitir el mandato oculto; nace de la celebración misma del contrato y es una acción personal contra el apoderado para que se declare, a través de un adecuado establecimiento probatorio del mandato, que los efectos del mandato corresponden al mandante y a él lo benefician exclusivamente" (CLII, 153).

Es evidente que el Juzgado accionado determino sin sustento jurídico, el negar el acceso a la administración de justicia de la señora VIVIANA LORENA GIL MEDINA, pues por una interpretación muy formal, omite el acuerdo de voluntades que entre esta y el abogado finiquitaron para ser representada en el proceso, sin siquiera realizar un control previo legal de la figura del mandato y su objetivo bajo los apremios del artículo 2144 del Código Civil, y

el articulo 74 del Código General del Proceso, debidamente autenticado.

Tampoco era de debate y de suponer la representación de la mandante en favor de su hija SAHIAN VALERIA SANCHEZ GIL, sin mediar mandato, pues el Juzgado debió así advertirlo y preverlo con el propósito de continuar la actuación, pues es evidente que su presencia es necesaria para continuar con el tramite del proceso, lo que resulta siendo un hecho ajeno al de la señora VIVIANA LORENA GIL MEDINA quien si aporto el poder en los términos del C. G. del P., atrás mencionado.

Por lo tanto, es evidente que el Juzgado niega el acceso a la administración de justicia de la señora VIVIANA LORENA GIL MEDINA quien es demandada de manera directa como copropietaria del inmueble objeto de la división (PDF 002, fl. 1 y 2 del expediente digital), y cuya defensa cuenta con todas las alternativas de defensa para evitar, subsanar o atacar cualquier defecto procesal, mediante el recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda.

Así las cosas, bajo los apremios legales, claramente identificados y detallados en el cuerpo de esta providencia, se establece que el apoderado cuenta con facultad de representar a la señora VIVIANA LORENA GIL MEDINA, quien a su vez está legitimada para otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente.

Ya en cuanto a la representación de SAHIAN VALERIA SANCHEZ GIL, el Juzgado debe solicitar su presencia, sea personal o mediante mandatado, se itera, bajo los apremios del articulo 2142 y 2144 del Código Civil.

En consecuencia, el Juzgado tutelará el derecho fundamental deprecado por la accionante, ordenando al Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura dejar sin efecto el auto No. 1110 de fecha 27 de noviembre de 2023, continuando con el trámite del proceso, esto es, integrando a SAHIAN VALERIA SANCHEZ GIL, y posteriormente, trabada la litis, resolviendo el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda propuesto por el apoderado judicial de la señora VIVIANA LORENA GIL MEDINA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora **VIVIANA LORENA GIL MEDINA** a través de apoderado judicial contra **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efecto el auto No. 1110 de fecha 27 de noviembre de 2023 y continuar con el trámite del proceso, en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3fd24c6ee2120b27080b0b687c20533751c2a807b9ea54eeedf0809d8e54d1**
Documento generado en 27/02/2024 01:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica